

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 8 de julio de 2022, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA TORRES ARBOLEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1550
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495efd6333bffa1c34c6ed152303b73e6f5d0448b12d96f28940746238eecf761**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 8 de julio de 2022, el apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00055-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESA TORO TRUJILLO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1551
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e351075e825f95828a1cab1471fed34f287598928f28bf6bb84875b29ae4419**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 8 de julio de 2022, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARICELA GARCÍA SALAZAR
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1553
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddfde50ab15da6088a9efc78e4c5b289759ca555fb5b26af57ec929b603001a**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 12 de julio de 2022, la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SILVIO HERNÁN NIETO TABARES
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1554
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe27bbafb44de42d53f0cf33028160d3e3fb6a4c0616021097576a4975d6c556**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 12 de julio de 2022, la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022),

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA SERNA CARVAJAL
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1555
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020653796aefd47495e55b3dcac93cc79ce3727975c120e66872e2c15a709cd**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memoriales allegados al correo electrónico del Despacho los días 12 y 15 de julio de 2022, los apoderados judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, respectivamente, interpusieron recursos de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00181-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN LIA RAMÍREZ CALVO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1556
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDEN en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801fc993d54c30ef612332780fb31961338b185a433e8e1d9a127b469e6f8e94**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 12 de julio de 2022, la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00195-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARCELA NAVARRETE HINCAPIÉ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1557
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee11c69338b9b5e99cf7902bd5129487ab7fc8a659341bf39a2dacdf8d84b52e**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 15 de julio de 2022, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00206-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERIKA ALEJANDRA MORALES
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1558
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c0a4cf8b371b9ce85286c60a35abaaa923598a7afe0dac1a922b33af5fc9d2**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 15 de julio de 2022, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VALENTINA VANEGAS AGUIRRE
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1559
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9c0eca3c6365b03ccf073459fe4ee12641c17113775b35cf55f8aaaf8c4035**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00224-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANA VICTORIA DÍAZ VERDUGO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1564
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro.107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30d1e2a3020afdef87e7847f141bbbae7384265b36b67921b12bb929a8ca47**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 11 de julio de 2022, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE EDISSON HINCAPIÉ LOAIZA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1560
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f430092e68ef436d2ab5d5a210b622aaa550d457124c097553ee26ba4592e**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 11 de julio de 2022, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00251-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ORLANDY TABORDA GUERRERO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1561
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de L2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memoriales allegados al correo electrónico del Despacho los días 14 y 15 de julio de 2022, los apoderados judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, respectivamente, interpusieron recursos de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00277-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDRA - VALENCIA MOLINA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1562
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDEN en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c86660a96868b1124b9f5d36ca5f6afb1016da09da5f69fd729350c5679866**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1° y 15 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 14 de julio de 2022, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARY ZULUAGA SALAZAR
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1563
ESTADO	107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee98bcb9104a3a957339ddeb72fbd884b5f83bd6b409e11bb1bce1f7a28e2358**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00294-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HERNÁN DE JESÚS LOAIZA RÍOS
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1565
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6fd50a54e1f6bce6d559d5131358df3b34b749647fa55873451ffb3cc9603**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FLOR ELENA AGUIRRE MOSCOSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO DEMANDADO
AUTO N.º	1542
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) 1, solicito al señor Juez decrete la suspensión provisional de los efectos del Decreto 151 de agosto 20 de 2021, y del oficio de fecha 25 de agosto de 2021, este último en el cual se comunica la supresión del cargo que ocupa mi representada a partir del 31 de agosto de 2021(...)”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, en síntesis, que al revisar el estudio técnico y de cargas laborales producto del contrato de consultoría 10032101, al pretenderse justificar la supresión de 77 empleos, entre ellos 20 del nivel profesional, no se observa que dentro del mismo se haya recomendado y determinado cuales serían los cargos que producto de los propósitos del rediseño institucional deberían ser suprimidos, dejando de manera anti técnica e inmotivada dicha tarea a la administración municipal, que en ninguno de los actos administrativos con los que se pretende implementar la nueva estructura y planta de cargos, ni mucho menos en el que los suprime se indican las razones y motivos para efectuar la supresión específica de tales cargos, pues en el estudio técnico y análisis de cargas de trabajo se señala en la página 72 que una reducción de 77 plazas significa el 35% en número de empleos actuales, lo que conllevaría a un

ahorro mensual de \$315.575.116 y de \$3.786.907.390 al año, y que para esa supresión, es a *“la administración a quien corresponde realizar el análisis de hojas de vida de los funcionarios y determinar cuáles cargos se suprimen de acuerdo con las características de los mismos, poniendo de presente los criterios expuestos en el capítulo 4º de este documento. Principalmente deberá la entidad poner de presente asuntos como austeridad en el gasto público, operatividad de los procesos, y viabilidad de costear la carga prestacional propuesta”*.

Que en ese sentido, el Decreto 151 de 2021 se expidió sin justificación y motivación alguna, pues no contiene análisis particular alguno, diferente a las premisas generales que dentro del acta se señala en el que justifique de qué manera el Alcalde Municipal seleccionó los empleos o hojas de vida que serían suprimidos, o que no son necesarios para la buena marcha de la administración municipal, las necesidades del servicio o la modernización administrativa.

Añadió que los actos administrativos demandados carecen de verificación de condiciones especiales de protección constitucional reforzada, ignorando madres y padres cabezas de familia, personas en condición de discapacidad y empleados que hacen parte del retén social o están próximos a pensionarse.

2.2. Traslado

De la solicitud se corrió traslado a la entidad demandada, la cual se pronunció en escrito remitido al correo electrónico del juzgado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2.3. Municipio de La Dorada (“20.OposiciónMedidaCautelarLaDorada.pdf”)

La entidad territorial se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada. En resumen, estimó que en el caso concreto no se acreditan los presupuestos legales y jurisprudenciales para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en tanto no se relacionan las pruebas necesarias, conducentes y útiles para lograr tal propósito.

Para sustentar lo anterior, expuso un breve contexto jurisprudencial con el ánimo de concluir que la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo no solo está sujeta al análisis de legalidad o de constitucionalidad que compete al juez, si no, además, el estudio de la necesidad y conducencia de la medida preventiva, lo que se traduce en una carga probatoria adicional del solicitante, en la medida que deberá aportar elementos de juicio más convincentes que le faciliten al juez

observar una infracción directa de normas superiores y que, de paso, justifique la suspensión provisional e inmediata de los efectos del acto demandado.

En este contexto, estimó que no existen elementos de juicio suficientes tendientes a demostrar la violación de una norma superior, toda vez que el proceso de reestructuración y modernización de la planta de personal y la supresión de algunos cargos, se ajustó, según su opinión, a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Tanto es así, que la parte actora se abstuvo de cuestionar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y esenciales para el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades municipales, para concentrarse en justificar los presuntos vicios del acto administrativo y la lesión de unos derechos subjetivos, argumentando la inexistencia de un déficit fiscal en la planta de personal del municipio.

Adicionalmente, el Municipio demandado aseguró que en el plenario tampoco se acredita sumariamente la relación de las pruebas de los presuntos perjuicios irremediables alegados; se extraña en el expediente la relación de pruebas que demuestren la situación laboral, económica del exfuncionario o las situaciones de desmejora de servicio misional y administrativo del municipio. En tal sentido, dijo, la entidad no tiene la obligación de mantener en su nómina a funcionarios que ya no le son, desde el componente funcional y misional, útiles para sus fines y propósitos. Pues si se conservara cada uno de los cargos objeto de la demanda, implicaría un aumento de la burocracia con altos costos y cargas fiscales de funcionarios o cargos que no son modernamente, desde el concepto de racionalidad administrativa, competentes para sus propósitos.

Sumado a lo dicho, abordó en acápite aparte lo relacionado con el cumplimiento de los presupuestos legales y reglamentarios para reformar la planta global y suprimir cargos. Para sustentar lo anterior citó los numerales 3 y 6 del art. 313, el numeral 7 del art. 315 de la Constitución Política de 1991, el numeral 5 del art. 2 de la Ley 1551 de 2012, contexto normativo para la expedición del acuerdo 05 de 2020, por medio del cual se autorizó al alcalde para determinar la nueva estructura administrativa del municipio. También citó otras normas relacionadas con el tema y abordó el análisis del estudio técnico que fundamentó la modernización.

Finalmente, y en relación con la posibilidad de incorporación o reincorporación o al pago de las indemnizaciones, el Municipio manifestó que los derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo, regulados en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y reglamentados en los artículos 2.2.11.2.1 y subsiguientes del Decreto 1083 de 2015, no se circunscriben exclusivamente al derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva

planta, sino que, además, contemplan la posibilidad de ser indemnizados por parte de la Administración.

Que en el caso concreto dicha indemnización no se ha dado en consideración a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Civil – Familia, resolvió en segunda instancia, mediante la Sentencia No. 172 del 26 de octubre de 2021, modificar la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada - Caldas, en el sentido de dejar sin efectos de modo provisional los Decretos 147, 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, por un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del fallo para acudir ante la jurisdicción respectiva a impetrar las acciones que a bien tengan en defensa de sus intereses y solicitar allí las medidas cautelares del caso, por lo cual, la Alcaldía de La Dorada Caldas debe esperar pronunciamiento del juez de conocimiento frente a estas medidas para poder proceder con el respectivo pago.

En cuanto a la omisión a la que se refiere el apoderado de la accionante de no brindarle la posibilidad de la incorporación o reincorporación a que tenían derecho, debe precisarse que para su ejercicio no requiere que se hayan mencionado en el acto acusado, pues se encuentran regulados dentro de la normativa aplicable a los casos de restructuración y por tanto son prerrogativas con que cuenta la accionante en los términos y parámetros legales.

En ese sentido, solicitó negar la medida cautelar pues considera que no se cumplen las condiciones para su decreto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite

¹Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)”

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se

² Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **‘[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negritas fuera del texto).

enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**". (7)(Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

3.2. Análisis del caso concreto

Partiendo de la base de que el segundo inciso del art. 233 del CPACA señala: "*En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos*", se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas.

Empero, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

³Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado

En efecto en la solicitud de suspensión provisional, incluida dentro del cuerpo de la demanda se indicó las normas violadas y el concepto de su violación.

Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión.

2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Sobre este punto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal no se logra apreciar la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda.

Del acervo probatorio no se puede evidenciar, a ciencia cierta y sin lugar a dudas, la vulneración alegada.

Comoquiera que la Constitución de 1991 autoriza a la administración municipal para ejercer la potestad de “modernizar” la planta de personal de acuerdo con el estudio técnico que para el efecto se realice.

El artículo 311 de la Carta Política de 1991, en concordancia y desarrollo normativo del principio de la Autonomía de las Entidades Territoriales (art. 1 *ibídem*) establece:

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Más adelante señala:

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:
(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

(...)

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que, en esta etapa procesal, existe una marcada incertidumbre frente a la ilegalidad de los actos demandados, pues de las pruebas aportadas con la demanda, no se puede advertir de forma notoria la vulneración al debido proceso, audiencia y defensa del administrado, por cuanto del debate probatorio se tendrá que establecer sí efectivamente pueden evidenciarse las conductas contrarias a derecho denunciadas por la parte demandante.

Sin el decreto, práctica y valoración de un material probatorio conducente y pertinente para demostrar lo que alega la actora, no es posible determinar sin duda alguna la vulneración del ordenamiento superior. En el *sub examine* es claro que la discusión respecto de los actos demandados, se centra en la presunta ilegalidad de la medida adoptada por la administración municipal de suprimir ciertos empleos sin establecer el criterio para determinar cuáles cargos debían suprimirse y cuáles no, sin embargo, esta situación no puede advertirse desde ahora con el material probatorio obrante en el expediente, sin que además la parte contraria pueda exhibir los medios de prueba que estima necesarios para su defensa.

Todo por cuanto, a simple vista, y en este análisis preliminar, se puede concluir que la entidad territorial, en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial, en pleno ejercicio de las consecuencias del principio de la autonomía territorial, tienen la facultad de suprimir, fusionar y administrar, la estructura y la planta de personal, conforme lo estime pertinente y necesario. Es decir, hace parte de su órbita competencial el ejercicio de la actividad desplegada, motivo por el cual se debe hacer un esfuerzo argumentativo y probatorio considerable para desvirtuar la ejecución ilegal de tales actuaciones.

Por otro lado, la alegada existencia de una supuesta “nómina paralela” y la crisis fiscal del Municipio de La Dorada, es un asunto que debe demostrarse de manera fehaciente y no simplemente afirmarse para apuntalar una estrategia de litigio tendiente a obtener la suspensión provisional de unos actos administrativos. Por demás, los argumentos de la actora en torno a la toma de decisiones discrecionales

y arbitrarias, basadas en la subjetividad del gobernante de turno, es un elemento insuficiente para hacer viable la decisión que se persigue.

Como tampoco es de recibo el argumento según el cual, de prolongar la decisión hasta la sentencia, se afectarían gravemente las finanzas del municipio al tener que pagar a más de 77 funcionarios afectados por las decisiones calificadas como subjetivas y arbitrarias, pues en modo alguno el raciocinio sobre la procedencia de la medida cautelar puede basarse en la eventual afectación del patrimonio de la entidad demandada, situación que solo podría ser considerada cuando se haya avizorado – como primera medida- que los actos administrativos demandados transgreden el ordenamiento superior, a partir de la confrontación jurídica que exige el análisis de la cautela.

De lo anterior se colige que, de la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, es insuficiente para conceder la medida provisional, pues la evaluación que pretende el actor va indefectiblemente ligada al estudio del material probatorio y de razonamientos precisos sobre todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la modificación de la planta de personal del Municipio de La Dorada; panorama que en el momento no se encuentra desarrollado en plenitud para tomar una decisión de mérito.

De otra parte, la medida cautelar, como se colige de la jurisprudencia antes citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierta en indispensable la suspensión de los actos administrativos que modifican la estructura administrativa de la entidad al no probarse sumariamente el perjuicio alegado.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos, en esta fase del proceso, los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues, entre otros argumentos, no se puede entender acreditado en el proceso el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues solo se está manifestando que, en este momento procesal, no se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

En efecto, únicamente el debate probatorio que se generará en este proceso podrá brindar las herramientas para dilucidar la ilegalidad de los actos administrativos acusados y, en caso de establecerse su contradicción con las normas en que deberían fundarse, la declaratoria de nulidad y consecuentemente las acciones tendientes al restablecimiento del derecho.

3. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

En cuanto a este punto se debe concluir que en el expediente no reposa medio de prueba de la posible afectación al mínimo vital ni a la transgresión económica alegada por la accionante. Vistas así las cosas, no basta con expresar que se está causando un perjuicio irremediable por el mínimo vital para acceder a una decisión como la que se pretende, también es necesario hacer un esfuerzo probatorio de cara a la demostración de tal afectación.

El juez de la causa no se puede imaginar, ni inferir que las condiciones de la actora se afectan solo por sus dichos, para la procedencia de una medida cautelar hay que hacer un esfuerzo para demostrar lo que se alega. La Corte misma ha advertido que no cualquier variación en los ingresos implica, necesariamente, una vulneración de este derecho.

Y si bien es cierto se pudiera entender que la supresión del cargo de un empleado público le ocasiona una afectación directa a sus condiciones económicas, este elemento *per se* no puede considerarse de manera aislada para decretar una medida de este calado, pues primigeniamente se debe establecer la divergencia entre el acto que se ataca y las normas constitucionales y legales respecto de las cuales se alega la vulneración, situación que como ya se analizó no se logra dilucidar en esta etapa incipiente del proceso.

En consecuencia, se negará la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

NEGAR la suspensión del Decreto 151 de agosto 20 de 2021, y del oficio de fecha 25 de agosto de 2021, solicitada por la demandante FLOR ELENA AGIRRE MOSCOSO en el proceso promovido en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad97a97e28e8be26014953bdc1edcb20082c777803064af0991a99cf15cff36**

Documento generado en 14/10/2022 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>